



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0007-2016-CC/TC
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2016

VISTA

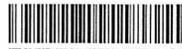
La demanda de conflicto competencial interpuesta por el Gobierno Regional del Callao contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de abril de 2016, el Gobierno Regional del Callao interpone demanda competencial contra el Poder Ejecutivo, específicamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El demandante sostiene que el Poder Ejecutivo a través del referido Ministerio ha incurrido en un conflicto negativo de competencia, debido a la omisión en sus labores de mantenimiento y conservación de la obra "Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta", y en ese sentido, pretende que este Tribunal le ordene que cumpla con asumir íntegramente dicha competencia.
2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad para obrar. Precisamente el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales. En ese sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
3. El segundo de los elementos invocados está referido a la naturaleza del conflicto, la cual debe tener relevancia constitucional. Es decir, debe tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas; esto significa que, en el supuesto de un conflicto competencial negativo, las omisiones demandadas deben vulnerar competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o por las leyes orgánicas.
4. En el caso de autos, se advierte que este conflicto competencial opone al Gobierno Regional del Callao y al Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0007-2016-CC/TC
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

- Transportes y Comunicaciones; por lo que se ha dado cumplimiento al elemento subjetivo exigido.
5. Con relación al elemento objetivo, el Gobierno Regional del Callao sostiene que el Poder Ejecutivo a través del referido Ministerio ha omitido realizar las labores de mantenimiento y conservación de la obra “Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta” que, a su juicio, es una competencia que se deriva de la Constitución y de la Ley 29158, Orgánica del Poder Ejecutivo, complementada por la Ley 27791; por lo que se ha dado cumplimiento al requisito objetivo requerido.
 6. Por lo demás, se advierte que se ha satisfecho el requisito establecido en el último párrafo del artículo 109 del Código Procesal Constitucional y en el fundamento 10 del ATC 0001-2014-PCC/TC, de fecha 18 de marzo de 2014. En efecto, la demanda ha sido debidamente suscrita por el Gobernador Regional del Callao, y a su vez se ha adjuntado el Acuerdo del Concejo Regional respectivo en el que se le autoriza para interponer la presente demanda competencial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda competencial interpuesta por el Gobierno Regional del Callao contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y correr traslado de la misma al demandado para que se apersona al proceso y conteste la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Mantillana
JANET OTÁROLA MANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL